

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001334204720200012300**
Asunto : **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor Henry Ladino Díaz en calidad de Gerente de la sociedad **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. Mediante petición radicada el 4 de febrero de 2020, bajo el número 0202014933266 MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, en calidad de

empleador de la señora Martha Janeth Páez Ángel, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la empleada en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º ley 797 de 2003 y artículo 64 de la ley 100 de 1993.

2. A la fecha de la interposición de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta el requerimiento anterior.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La sociedad accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 26 de junio de 2020, que se notificó al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por la sociedad tutelante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante comunicación electrónica del 03 de julio del año en curso, la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES presentó informe aduciendo que se absolvió de fondo el requerimiento de la empresa accionante a través de la Resolución SUB 141625 de 02 de julio de 2020, procedimiento en notificación a la señora Martha Janeth Páez Ángel por medio del cual se resolvió negar el reconocimiento pensional al no cumplirse con el requisito de semanas cotizadas para acceder a la prestación laboral peticionada.

En cuanto al proceso interno de notificación, se requiere al interesado en primera medida a través de la vía telefónica, en caso de no comparecencia del ciudadano se procede a emitir por COLPENSIONES citación para efectos de la notificación personal.

Finalmente, si no se logra la comparecencia de la ciudadana, se notificará por aviso a la señora MARTHA JANETH PÁEZ ÁNGEL, de conformidad con lo previsto en los numerales 68 y 69 del CPACA.

En virtud de lo anterior, COLPENSIONES solicita que se declare el hecho superado dentro de la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si **COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la empresa **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, al no dar respuesta de fondo al requerimiento efectuado el día el 4 de febrero de 2020, bajo el radicado número 0202014933266 a través del cual solicita en calidad de empleadora el reconocimiento de una pensión de vejez en virtud de parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003 y artículo 64 de la ley 100 de 1993 a favor de la señora Martha Janeth Páez Ángel.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales reclamados.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 advierte que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden

pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de*

*dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documental aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado ante COLPENSIONES el 04 de febrero de 2020 bajo el N° 0202014933266 por el Gerente de la Sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.

4.4. CASO CONCRETO

MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de COLPENSIONES, al no dar respuesta de fondo al requerimiento efectuado el día el 4 de febrero de 2020, bajo el radicado número 020201493326 a través del cual se solicita el reconocimiento de una pensión de vejez en calidad de empleador en virtud de parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003 y artículo 64 de la ley 100 de 1993 a favor de la señora Martha Janeth Páez Ángel.

Visto el material probatorio allegado al sub lite, se observa que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 141625 del 02 de julio de 2020, resolvió de fondo el requerimiento de la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, indicando que

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

actualmente la entidad se encuentra realizando ante la AFP PORVENIR actualizaciones en las cotizaciones reflejadas en la historia laboral de la señora Martha Janeth Páez Ángel según las novedades presentadas.

Adicionalmente, se informa que para dar cumplimiento a la presente acción de tutela, se analizó la petición elevada con la información que reposa actualmente en la entidad, negando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por no cumplirse por la señora Martha Janeth Páez Ángel con las 1300 semanas requeridas para acceder a la prestación laboral, registrándose actualmente un total de 853 semanas, acto administrativo en trámite para notificación personal por parte de la entidad.

Con fundamento en lo anterior, vale recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Es así como COLPENSIONES ha inobservado la obligación y el carácter de la notificación la cual **debe ser efectiva**, es decir, real y verdadera, cumpliendo así su propósito que es el conocimiento y recibo de la información a plenitud por parte del solicitante, ya que dentro de la presente acción tutelar **no se constituyó la prueba sobre la comunicación real al Gerente de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias del requerimiento elevado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad accionada informó que el trámite de notificación se encuentra en proceso respecto de la señora Martha Janeth Páez Ángel; sin embargo, como se dejó consignado, el derecho de petición fue elevado por la entidad empleadora frente a la cual no se acredita notificación alguna.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto;

que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por lo expuesto, este Despacho ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación de esta providencia, notifique la Resolución SUB 141625 del 02 de julio de 2020 al Representante Legal de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, dejando constancia del envío de la información suministrada es decir, copia íntegra de la Resolución SUB141625 del 02 de julio de 2020 expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada el Gerente de la Sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, identificada con Nit: 900.682.543-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación de esta providencia, notifique la Resolución SUB 141625 del 02 de julio de 2020 al Gerente de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, dejando constancia del envío de la información suministrada es decir, copia íntegra de la Resolución SUB141625 del 02 de julio de 2020 expedida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada y al gerente de la sociedad accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez